

comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

1044. Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio;

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa.

1045. Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

1046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años,

aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fé.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

1047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

1048. La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento especial mercantil.

1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los artículos 4.º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

1050. Cuando conforme á los expresados arts. 4.º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto del comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho comun.

1051. El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de

convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

1052. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía;

1053. La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviniere el procedimiento.

1054. La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

1055. Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CAPÍTULO II.

De la personalidad de los litigantes.

1056. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

1057. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

1058. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

1059. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

1060. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los re-

presente á todos, con las facultades necesarias para la continuacion del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la eleccion de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante comun tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados.

1061. Al primer escrito se acompaña precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel comun, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

1062. Lo dispuesto en la fraccion III del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongán excepciones de compensacion ó reconvenccion, y de los en que se promueva algun incidente.

CAPÍTULO III.

De las formalidades judiciales.

1063. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

1064. Son dias hábiles todos los del

año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

1065. El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

1066. El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de \$10 de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

1067. Solo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado*, solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de \$20.

1069. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias

que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

1071. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez de la poblacion en que aquella residiere.

1072. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por el gobernador del Estado ó del Distrito Federal, ó por el Jefe político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual gerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervencion de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

1073. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algun Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe político de un territorio, quienes, á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

1074. El Ministerio de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el

despacho. En caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

1075. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento, salvos los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

1076. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

1077. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio;

II. Para oponer excepciones dilatorias;

III. Para pedir revocacion y reposicion de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;

IV. Para oponerse á la ejecucion;

V. Para pedir aclaracion de sentencia;

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;

VII. Para interponer recurso de casacion;

VIII. Para interponer recursos de denegada apelacion y casacion;

IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, casacion y los denegatorios de éstos;

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consisten de varios dias comenzarán á correr desde el dia de la notificacion, el cual se

contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

1078. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

1079. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas;

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto;

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion;

IV. Seis dias para alegar y probar tachas;

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva;

VI. Tres dias para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaracion;

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres dias para todos los demás casos.

CAPÍTULO VI.

De las formalidades judiciales.

1080. Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

1081. Por ningun acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

1082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenacion no comprenderá la remuneracion del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuese abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, solo comprenderá sus honorarios la condenacion, cuando él mismo se haya encargado de la direccion del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenacion en costas, solo se pagarán al abogado con título.

1048. La condenacion en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su accion ó su excepcion, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenacion se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fraccion siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En este caso, la condenacion comprenderá las costas de ambas instancias.

1085. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

1086. Presentada la regulacion de las costas al juez ó tribunal ante el cual se

hubieren causado, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconformidad.

1087. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

1088. En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren, segun la instancia en que se encontrare el juicio y segun la cantidad que importase la total regulacion.

1089. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion. No habiéndolos en la poblacion de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

CAPÍTULO VIII.

De las competencias.

1090. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

1091. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

1092. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

1093. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

1094. Se entienden sometidos tácitamente:

I. El demandante, por el hecho de ocu-

rrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconveccion que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante, á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo ó hipotecario, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

1095. Ni por sumision expresa ni por tácita, se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

1096. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos. La declinatoria se pondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndose se abstenga del conocimiento del negocio.

El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en los arts. 1,114 á 1,131; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

1097. Todo juez ó tribunal está obli-